RESOLUCIÓN CJR25-0086
(20 de marzo de 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **SEBASTIÁN ACEVEDO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.806.310, oficial mayor o sustanciador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-533 de 30 de agosto de 2024, para el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales (Caldas).

Mediante Resolución CSJCAR24-648 de 29 de octubre de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas decidió no reponer el concepto desfavorable emitido y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

El recurrente solicita que se emita concepto favorable de traslado aduciendo las siguientes razones: (i) considera que, el cargo de origen y el de destino, tienen exactamente el mismo núcleo académico de estudio: terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho; (ii) afirma que, el tópico de experiencia equivale perfectamente ya que para ambos cargos se exige un año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada; (iii) afirma que, respecto a la diferencias entre ambos cargos, el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 indica que en sentido formal no existe la exigencia que del cargo que al que se traslada cumpla en estricto sentido con los requisitos del cargo que ostenta en propiedad, sino que se acrediten los requisitos del cargo optante, que se cumpla en su totalidad con todos ellos, puesto que al oficial mayor de Juzgado del Circuito no se le exige ni un solo requisito que no se le exija al cargo de oficial mayor de Centro de Servicios; (iv) cita la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2015-01080-001(4748-15), C.P. César Palomino Cortés, para afirmar que, el criterio administrativo para la emisión de conceptos de traslado debe ser proferido a luz de los preceptos propios del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, de ahí que la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no puede imponer barreras administrativas en detrimento de los derechos de carrera del servidor judicial, puesto que considera que, no existe justificante para negarle el traslado cuando en su cargo actual cumple los requisitos exigidos; (v) cita la Resolución CSJCAR23-54 de 1 de febrero de 2023, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

en la que concluyó: *"(…) para los cargos de oficial mayor, se colige que la diferencia entre estos, radica en que, para el segundo de ellos (el que ocupa en propiedad el servidor judicial), se amplían con la acreditación de conocimientos en sistemas, condición que no es obligatoria para el cargo para el que se pretende el traslado, es decir, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado. De este modo, resulta claro que SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito (…)"* (vi) manifiesta que el Consejo Seccional de Caldas está desconociendo su propio precedente al cambiar abruptamente el criterio que en su caso particular ha consolidado, ya que la decisión en referencia no es la única que se ha proferido a su favor, puesto que desde el año 2023 a la fecha se han proferido 6 conceptos favorables que marcan un precedente administrativo claro en la resolución de casos símil como el que actualmente se discute; (vii) la negativa de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial cuyo sustento es la acción de Cumplimiento con radicado 17001-23- 33-000-2017-00542-01, en la que se refiere a la diferenciación entre los cargos de centro de servicios y los cargos de juzgado, corresponde a una situación administrativa disímil a la suya ya que en la convocatoria existía una diferencia de requisitos al momento de optar; (viii) manifiesta que al no reconocerse la equivalencia de requisitos entre su cargo actual y el cargo al que aspira, se vulnera la finalidad constitucional y legal establecida por el Legislador, afectando derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos mediante traslado en el ámbito judicial; (ix) trae a colación la interpretación por el Consejo Seccional con ocasión del pronunciamiento emitido por la Unidad de Carrera Judicial mediante Oficio CJO24-4436 del 15 de julio de 2024, en dicho pronunciamiento se destaca la necesidad de verificar los casos administrativos relacionados con el traslado de un empleado de un Juzgado a un Centro de Servicios y se concluye que no existe equivalencia entre ambos cargos, ya que su puesto actual exige adicionalmente la acreditación de conocimientos en sistemas informáticos, requisito que no se aplica al cargo al que aspira.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-533 de 30 de agosto de 2024, en respuesta a la solicitud de **SEBASTIÁN ACEVEDO DIAZ,** se encuentra ajustado a lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, vigentes al momento de la emisión del concepto, respecto a los requisitos del cargo.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, vigentes a la fecha de la solicitud de traslado y de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 1º y 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, aplicable a la fecha de la solicitud de traslado, en consonancia con los principios y criterios señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, se produce traslado cuando se provee un

cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines**,** de la misma categoría y **para el cual se exijan los mismos requisitos**.

En relación con el requisito de afinidad de funciones, el inciso final del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 ha previsto que: *"Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones"*** (resaltado propio).

Los requisitos del cargo oficial mayor o sustanciador del circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo y del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, están definidos en el Acuerdo PCSJA17-10780[1] de 2017, de la siguiente manera:

DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Oficial mayor o sustanciador de Juzgado De Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y **acreditar conocimientos en sistemas.**

Al comparar los requisitos del cargo en propiedad del servidor judicial (oficial mayor o sustanciador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada), con el cargo de aspiración para el traslado (oficial mayor o sustanciador del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales (Caldas), se advierte que son distintos y en ese sentido, al no cumplir con la exigencia específica establecida en la ley y el reglamento, no es posible resolver de manera favorable el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte los requisitos, se examinan desde del cargo sobre el cual se predica la propiedad del servidor judicial, al cargo al cual se pretende el traslado, sin que sea posible considerar la situación o el interés particular de quien solicita el traslado, o interpretaciones no permitidas en el ordenamiento jurídico como las planteadas por el recurrente, pues fue el legislador, en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el que estableció los requisitos que deben cumplirse para tener derecho al traslado. Actuar en contrario sería desconocer la Ley, el reglamento y la igualdad de condiciones de ingreso para todos los servidores judiciales.

[1] *Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)*"

Así las cosas, el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, expresamente dispone que, procede el traslado de un servidor judicial, cuando se provee un cargo con quien ocupa otro cargo en propiedad, con funciones afines, de la misma categoría **y para el cual se exijan los mismos requisitos.**

Respecto a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 11001032500020150108000l, citada por el recurrente, es preciso indicar que declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, se debía contar con la última evaluación de servicios en firme, desde el cargo del cual solicita el traslado, igual o superior a 80 puntos, pero la exigencia de la identidad de requisitos del cargo en propiedad respecto al cargo de interés para el traslado, se encuentra vigente, máxime cuando fue previsto por el propio legislador en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

De la misma manera, en cuanto a la Resolución CSJCAR23-54 de 1 de febrero de 2023 y los conceptos favorables, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual señaló que el recurrente cumplía con los requisitos exigidos para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, esta Unidad no puede pronunciarse pues desconoce los antecedentes de la misma; adicionalmente, es pertinente recordar que, frente a las solicitudes de traslado de los servidores judiciales en carrera, la competencia de esta Unidad se circunscribe a un estudio administrativo sobre la situación del solicitante de cara al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y el reglamento para cada una de las modalidades de traslado y a emitir el correspondiente, concepto.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-533 de 30 de agosto de 2024 a la solicitud del señor **SEBASTIÁN ACEVEDO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.053.806.310, oficial mayor o sustanciador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR la presente decisión al señor **SEBASTIÁN ACEVEDO DIAZ**, oficial mayor o sustanciador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°. REMITIR copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

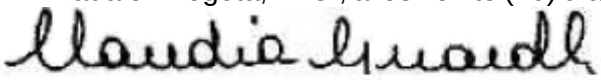

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/LMC